

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Aprobado según acta de Sala No:

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido en el asunto de la especie.

**II.- HECHOS:**

Los ciudadanos JOSE MANUEL TABARES MONTES, JUAN RODRIGO GARCIA FERNANDEZ Y LUZ AMPARO VILLA ARIAS, acudieron a la acción constitucional de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, agua, medio ambiente y salud, los cuales consideran vulnerados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES en adelante ANLA pues con la expedición de la licencia ambiental No. 1558 del 19 de diciembre del año

2014 otorgada por la ANLA a la empresa petrolera HOCOL S.A con el objetivo de adelantar el proyecto "Área de perforación exploratoria CPO-16" se autorizó la exploración petrolera en una zona protegida que integra los municipios de Lejanías, San Juan de Arama, Vista Hermosa y Granada y que hacen parte del área de manejo especial de la Macarena, provocando daños a la biodiversidad, al medio ambiente a los recursos hídricos y a la salud de quienes se ubican en dicha área protegida.

Manifiestan los actores en su condición de representantes de la Mesa Hídrica de San Juan de Arama que el AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA-AMEN fue constituida mediante decreto ley 1989 de 1989.

Señalan que la difusión del proyecto de "Área de Perforación Exploratoria CPO-16" no se ha realizado de manera eficiente pues en la vereda El Vergel perteneciente al municipio de San Juan de Arama la socialización del mismo se realizó con pocas personas y que por su parte la empresa HOCOL .SA no entregó el proyecto en mención a la personería municipal para que se realizara la respectiva publicación y que por su parte en el Consejo Municipal del municipio de San Juan de Arama ha informado del proyecto pero que dicha comunicación ha sido paupérrima.

Afirman que la validación del proyecto no se hizo a través de un proceso de participación ciudadana debidamente informado y que representará el sentir de las mayorías, pues el mismo se validó con la firma de un pequeño grupo de personas entre ellos el presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Vergel.

### **III.- PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente los accionantes, recurrieron al amparo de tutela para proteger los derechos fundamentales de petición, agua, medio ambiente y salud al considerarlos vulnerados por ANLA, solicitando en consecuencia:

- Ordenar la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental No. 1558 de 2014, hasta tanto no se demuestre por parte de las autoridades ambientales el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de la licencia referida y con ello no se vulneren los derechos fundamentales cuya protección es invocada en sede de tutela.
- Ordenar a la empresa HOCOL S.A abstenerse de adelantar el proyecto CPO-16 en los municipios de San Juan de Arama y Vistahermosa, hasta tanto la ANLA se pronuncie de fondo sobre la solicitud de revocatoria o suspensión de la licencia ambiental No. 1558 de 2014.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de San Juan de Arama, organizar y adelantar solicitud de audiencia pública ambiental.
- Ordenar a las autoridades competentes la realización de los estudios previos para la formulación del Plan Integral de Manejo Ambiental PIMA para el distrito de manejo integrado DMI ARIARI-GUAYABERO del AMEN, así como también los estudios para la verificación de los acuíferos tanto subterráneos como superficiales y que se encuentren cercanos a las fuentes de captación de agua del municipio de San Juan de Arama, ubicados dentro del área de incidencia directa del proyecto.
- Ordenar a la autoridad ambiental la conformación de un equipo técnico

interdisciplinario con la participación de la academia, organizaciones ambientales y mesas hídricas para el seguimiento y verificación del proceso que se adelanta.

- Ordenar la suspensión de los procesos de servidumbres adelantados en el juzgado municipal de San Juan de Arama como consecuencia de la suspensión o revocatoria de la licencia No. 1558 de 2014.

#### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1º.- El 24 de Noviembre del año que transcurre, le correspondió por reparto a este despacho la presente acción constitucional impetrada por los señores JOSE MANUEL TABARES MONTES, JUAN RODRIGO GARCIA FERNANDEZ Y LUZ AMPARO VILLA ARIAS en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en virtud de la presunta trasgresión a los derechos fundamentales descritos en el acápite de hechos.

2º. En tal sentido, efectuada la intervención de las partes, se apresta la Dual, a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

#### **V.- INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS:**

La **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA- CORMACARENA**, se pronunció alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional debido a que la

El Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha referido a la acción de tutela como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario que no es aplicable al caso en concreto, pues los accionantes cuentan con otros medios de defensa como son la acción popular o la nulidad y además no se encuentra probado un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez en sede de tutela.

Aunado a lo anterior, señalo que en el presente caso no se cumple con el presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela que es el principio de inmediatez pues la licencia ambiental fue otorgada en el año 2014 y solo hasta el 2016 los accionantes acuden a la acción constitucional.

**PARQUE NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, se pronunciaron a través de apoderado judicial, señalando la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando la declaración de improcedencia de la presente tutela pues la misma no procede para debatir la legalidad de actos expedidos por autoridades administrativas, además de ello indicaron que no son los encargados de proferir la licencia ambiental otorgada al proyecto referido así como tampoco tiene competencia para pronunciarse frente a los distritos de manejo integrado referenciados.

LA **ANLA**, por su parte señalo que el AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA es una zona declarada de producción en la cual está permitida la actividad sobre la cual se otorgó la licencia 1558 de 2014, sumado al hecho que se trata de exploración y no explotación de hidrocarburos pues esta última actividad aún no ha sido ejecutada por la empresa HOCOL S.A, explico que el desarrollo del proyecto es factible de acuerdo con lo plasmado en la parte

El Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha referido a la acción de tutela como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario que no es aplicable al caso en concreto, pues los accionantes cuentan con otros medios de defensa como son la acción popular o la nulidad y además no se encuentra probado un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez en sede de tutela.

Aunado a lo anterior, señalo que en el presente caso no se cumple con el presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela que es el principio de inmediatez pues la licencia ambiental fue otorgada en el año 2014 y solo hasta el 2016 los accionantes acuden a la acción constitucional.

**PARQUE NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, se pronunciaron a través de apoderado judicial, señalando la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando la declaración de improcedencia de la presente tutela pues la misma no procede para debatir la legalidad de actos expedidos por autoridades administrativas, además de ello indicaron que no son los encargados de proferir la licencia ambiental otorgada al proyecto referido así como tampoco tiene competencia para pronunciarse frente a los distritos de manejo integrado referenciados.

LA **ANLA**, por su parte señalo que el AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA es una zona declarada de producción en la cual está permitida la actividad sobre la cual se otorgó la licencia 1558 de 2014, sumado al hecho que se trata de exploración y no explotación de hidrocarburos pues esta última actividad aún no ha sido ejecutada por la empresa HOCOL S.A, explico que el desarrollo del proyecto es factible de acuerdo con lo plasmado en la parte

considerativa del acto administrativo pues el cuerpo técnico encargado atendió las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación, corrección y compensación no solamente del proyecto de exploración CPO-16 sino de otros proyectos que se adelantan en los distritos de manejo integrado que hacen parte del AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA además por que se ha incluido el pronunciamiento de CORMACARENA y PARQUES NACIONALES NATURALES quienes también manifestaron la compatibilidad para el desarrollo de los proyectos que se desarrolla en el Área de Manejo Especial.

Indico que los proyectos de evaluación relativos a la expedición de las licencias ambientales se difunden y socializan de manera eficaz dando a conocer a la comunidad los estudios ambientales y las medidas que se tomaran para prevenir mitigar y compensar los impactos generados con la exploración.

Por ultimo considera que la presente acción constitucional es improcedente por cuanto se dirige contra actos administrativos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que al no existir un perjuicio irremediable el juez constitucional no sería el competente para pronunciarse respecto de las pretensiones de lo accionantes, señalo además que el derecho de petición ya fue resuelto de fondo por lo que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales que invocan los accionantes.

La empresa **HOCOL S.A** solicito a través de su apoderado judicial negar la presente tutela en razón a que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en atención a que los hechos que aducen los accionantes son simples manifestaciones que no permiten concluir la vulneración de los

derechos de los cuales invocan la protección como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, señalo además que la presente acción constitucional tiene una notable mora en su interposición pues el acto administrativo del cual se pretende su suspensión o revocación data del 19 de diciembre del año 2014 por lo que no estaría demostrado la necesidad de intervenir en sede de tutela, aunado al hecho de que los accionantes cuentan con los medios de control procedentes para atacar la licencia ambiental otorgada por la ANLA.

El presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** señalo como ciertos los hechos de la tutela e indico que ya se había dado respuesta al derecho de petición mediante oficio del 15 de julio del año que transcurre, advirtiendo que en la presente acción constitucional no existe pretensión directa contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL razón por la cual solicita que la misma sea desvinculada.

El secretario de MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS MINERO ENERGETICOS de la **GOBERNACION DEL META** solicita que al momento de emitir pronunciamiento definitivo dentro de la presente acción de tutela no se le imponga obligación o acción alguna al Departamento del Meta en atención a que la acción constitucional no fue instaurada contra dicha entidad territorial y los hechos en que se fundamenta la misma no provienen de actuaciones realizadas por el Departamento.

**VI.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**



**Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para proferir la sentencia que en el caso concreto corresponde, en consonancia con las razones esbozadas en el auto por medio del cual se avocó el conocimiento, las cuales se consideran integradas al cuerpo de esta decisión.

**Naturaleza de la Acción:**

A modo de introducción, dígase que el presente evento se trata de un procedimiento breve y sumario, instituido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos se ven vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en casos taxativamente señalados por el legislador.

**El Problema Jurídico Planteado:**

Determinado el marco normativo en que se desarrolla el amparo invocado, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición, agua, medio ambiente y salud invocados por JOSE MANUEL TABARES MONTES, JUAN RODRIGO GARCIA FERNANDEZ y LUZ AMPARO VILLA ARIAS han sido vulnerados por la AUTORIDAD NACIONAL DE

LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA al otorgar la licencia ambiental No. 1558 del 9 de diciembre 2014 a la empresa HOCOL S.A con el objetivo de llevar a cabo el proyecto "Área de perforación exploratoria CPO-16"

Así las cosas, para entrar a solucionar el problema jurídico planteado, la Sala deberá pronunciarse sobre la regla general de procedencia de la acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Criterios reiterados jurisprudenciales nos ilustran respecto a lo equivocado que resulta tomar la acción de tutela como mecanismo para controvertir las actuaciones y decisiones judiciales, pues la misma no puede entenderse como un recurso más de libre escogencia por parte del interesado y en cualquier tiempo, sino que debe preservarse la necesidad de que se comprenda que el legislador circunscribió y previó las oportunidades para formular las quejas o cuestionamientos que se consideren necesarios al interior de los trámites ordinarios.

De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias<sup>1</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha fijado el carácter residual, inmediato y subsidiario de la acción de tutela en referencia con otros mecanismos judiciales ordinarios, determinando que esta acción solo procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.
- b) Cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o
- c) Cuando a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

### **CASO CONCRETO.**

En el asunto objeto de examen, se plante la vulneración de las garantías fundamentales de petición, agua, medio ambiente y salud, a partir del otorgamiento por parte de la entidad accionada de la licencia ambiental No. 1558

---

1 Sentencia T-106 de 2014

2 Sentencia T-061 de 2013

de 2014 concedida a la empresa HOCOL S.A con el propósito de ejecutar el proyecto "Área de perforación exploratoria CPO-16" que se llevaría a cabo en la zona protegida que integra los municipios de Lejanías, San Juan de Arama, Vistahermosa y Granada y que hacen parte del área de manejo especial de la Macarena, provocando con ello daños irremediables a la biodiversidad, al medio ambiente a los recursos hídricos y a la salud de quienes se ubican en dicha área protegida.

Sea lo primero, referirnos al derecho de petición presentado por los accionantes ante las entidades vinculadas y accionadas el pasado 10 de junio; de las pruebas allegadas al expediente constitucional se logró demostrar que dicho derecho de petición fue resuelto de manera clara, precisa, de fondo y oportunamente pues así lo demuestra el oficio proferido por la ANLA de fecha 23 de agosto de 2016 (Folio 58 al 60 c.a 1), así como el oficio proferido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META el pasado 15 de julio del año que transcurre (Folio 61 c.a 1) de igual forma los oficios emitidos por la GOBERNACION DEL META (Folio 62 c.a 1) y CORMACARENA (Folio 69 c.a 1).

Ahora bien, respecto a las demás pretensiones de los accionantes, encuentra la sala que dicha petición no es procedente, pues a través de la vía excepcionalísima de tutela, pretenden que se suspenda o revoque un acto administrativo proferido el 9 de diciembre de 2014 es decir hace casi dos años, lo que permite concluir que la acción de tutela no es procedente en atención a que no se cumple con el principio de inmediatez el cual constituye requisito de procedibilidad para estos menesteres, pues como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, la

interposición de esta acción debe ser oportuna y razonable en relación con la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Es así como la H. Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015, indicó que la petición de tutela debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia o violación de los derechos, pues en caso de limitarse la presentación de la demanda de amparo constitucional, se estaría afectando el alcance jurídico que le confirió por el constituyente a la acción de tutela, con ello se desvirtuaría su fin de protección inmediata y efectiva de tales derechos, por lo que la demora o la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias cuando estas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela.

Ahora bien, en la misma sentencia aludida señalo la corte:

*"La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la*

*actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

De lo anterior, se evidencia que no existe justificación respecto a los motivos de la inactividad de los accionantes y las razones por las cuales dejaron de acudir de manera inmediata a la acción de tutela para petitionar el amparo de los derechos de los cuales invoca la protección, pues no existen elementos convincentes que expliquen el por qué los accionantes pretendan atacar un acto administrativo después de transcurridos dos años desde su expedición, cuando el mismo debió ser atacado tan pronto como se tuvo conocimiento de su expedición pues como lo ha referido la H. Corte constitucional en sentencia T 574 de 2011 “ *no es entendible que quien está padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente sumario y proporcionar amparo inmediato”* quedando así desacreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, destaca la sala que en el hipotético caso de cumplirse con el requisito de inmediatez tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela pues observa la Sala que a los accionantes les asiste la posibilidad de acudir a los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, donde les es permitido exponer sus argumentos, allegar elementos demostrativos y solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para

evitar la consumación de un posible daño, sin que la tutela como medio excepcionalísimo se convierta en una vía paralela, teniendo en cuenta además que el juez constitucional no está facultado para decidir lo que le corresponde al funcionario competente.

En consonancia con lo anterior, encontramos la sentencia T-090 de 2013, la cual establece las reglas que refieren de manera excepcional a la procedencia de la tutela contra actos administrativos, los cuales los ha sintetizado así: *(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

Quiere decir lo anterior, que si los afectados no demuestran la existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna improcedente aun si fuese invocada como mecanismo transitorio, toda vez que teniendo en cuenta su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, siendo así, tenemos entonces que, para el caso particular los accionantes no demostraron siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, concluye la sala que la presente acción de tutela no es procedente, en razón a que no cumple con el principio de inmediatez ni subsidiariedad, por lo que al no existir elementos que determinen el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia para impartir trámite a las pretensiones de la accionante, la sala se abstendrá de resolver de fondo el problema jurídico planteado por carecer de competencia para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por los señores JOSE MANUEL TABARES MONTES, JUAN RODRIGO GARCIA FERNANDEZ Y LUZ AMPARO VILLA ARIAS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta sentencia a las mismas personas que se les informó de su iniciación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - DISPONER** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no fuese impugnado, de acuerdo con las previsiones del artículo 31 ibídem.



189

Rad. 2016-860  
Accionante: JOSÉ MANUEL TABAREZ MONTES Y OTROS  
Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y CORMACARENA  
Sentencia de Primera instancia

**CUARTO.- EJECUTORIADA** y en firme la decisión, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA**

Secretaria